

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 80, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.	FUERA.
Por un mes. 2½ lptas.	Por un mes. 2,50 pt
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50 »
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50 »
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Núm 57

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,

Hace saber: Que en virtud de lo establecido en el artículo 23 del Decreto Bases de 29 de Diciembre de 1868 y en providencia dictada por este Gobierno con fecha 31 de Marzo último se han declarado nulas las concesiones mineras de hulla nombradas Pretendida, Morena, San Luis, Linda María, Señorita y Santo Nonilo y Alodia, sitas las primeras en jurisdicción de Préjano y en la de Turruncún la última, pertenecientes á don Pedro Ribér y consortes, por adeudar más de un año de canon correspondiente, y como los interesados no residen en esta ciudad en la que tampoco se les reconoce legal representante, se les notifica por medio de este «Boletín oficial» según previene el

artículo 40 del del Reglamento de 24 de Junio de 1868.

Logroño 13 de Abril de 1888

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

MINISTERIO

de la Gobernación

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Felipe Queimadelos Sariña contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Puenteareas los primeros cuatro días del mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Febrero próximo pasado el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Felipe Queimadelos Sariña contra el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Puenteareas en los días 1.º al 4 de Mayo último.

Alega el recurrente, que según se expuso por él y por otros electores en los días 1.º, 4, 8 y 29 de Mayo ante las mesas definitivas de los cuatro Colegios electorales, á la

Junta general y al Ayuntamiento, como igualmente en su recurso de alzada á la Comisión provincial, son innumerables los vicios de nulidad de que adolecen dichas elecciones, puesto que se han cometido varias falsedades en la formación de las listas, de que conoce el Juzgado instructor: que el Alcalde interino don José María Alvarez Iglesias, primeramente se negó á admitir las reclamaciones, y después se atrevió á ocultarlas: que el Ayuntamiento interino se constituyó de una manera ilegal, cuatro días antes de la elección, con sólo 11 titulados Concejales, entre los que han figurado algunos físicamente impedidos para ejercer el cargo; otros que desempeñaban servicios públicos, y otros que, como D. Juan Rilo Castro y D. José Benavides Campo, no habían sido Concejales anteriormente: que los trabajos preliminares de las elecciones fueron llevados á efecto por otro Ayuntamiento, también ilegal é inierino, con posterioridad al día 13 de Abril, en que se acordó su suspensión por auto judicial, cometiendo por tanto, el delito de prolongación de funciones desde dicha fecha hasta la del 24 del propio mes, sin que el Gobernador de la provincia pusiera remedio á tal trasgresión de la ley, á pesar de las instancias que le fueron dirigidas

bajo sobre certificado, y que habiéndose elegido y proclamado por el Colegio de Puenteareas cuatro Concejales en vez de tres, resultarón 11 electos en lugar de 10, que era el número que correspondía renovar, por componerse de 20 Concejales.

Estas protestas, y las hechas en el mismo sentido por otros electores, fueron desestimadas por los comisionados de la Junta general de escrutinio, que consideraron inexactos los hechos en que se fundaban.

Notificado el acuerdo á don Felipe Queimadelos, recurrió éste para ante la Comisión provincial, la cual acordó por mayoría declarar validas las elecciones, considerando que los defectos de que pudieran adolecer las listas no constituían la nulidad de la elección, puesto que los reclamantes pudieron recurrir en queja en tiempo oportuno: que no aparecían comprobantes de los abusos, coacciones é ilegalidades que se habían denunciado, y que no le competía juzgar acerca del proceso y suspensión del Ayuntamiento, ni de la sustitución que del mismo ordenó el Gobernador de la provincia.

Entiende la Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E. que no ha lugar á estimar el recurso de D. Felipe Queimadelos Sariña, y así opina también la Sección

dando por reproducidas las razones en que se funda el acuerdo apelado; y teniendo en cuenta que, tanto lo que se refiere á las listas, constitución del Ayuntamiento, modo de funcionar éste, suspensión de sus Concejales, y reemplazo interino de los mismos, en cuanto por lo que respecta á la negativa del Presidente á admitir las protestas, ocultación que de ellas se imputa el mismo, prolongación indebida de funciones públicas, número de Concejales que se votaron, falsedades, coacciones y demás vicios que contra la validez de las elecciones se alegan, no aparece debidamente justificado, ni todos los indicados defectos pueden ser objeto propio de la materia de que se trata.

Opina, pues, la Sección que procede confirmar el acuerdo recurrido.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Comisión provincial

Sesión de 16 de Enero de 1888.

(Continuación)

Resultando que han trascurrido dos años desde el día en que tuvo lugar el ingreso en caja, sin que en ese tiempo le haya correspondido prestar servicio en los cuerpos armados del ejército:

Visto lo dispuesto en los artículos 154 y 155 de la ley vigente de reclutamiento de 11 de Junio de 1885, la comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que procede la devolución de las mil quinientas pesetas por que redimió su suerte de activo en el 2.º reemplazo de 1885 el mozo Juan Viribay Moral, correspondiente al alistamiento de esta capital.

Devuelto informado por el Alcalde de Luezas el recurso interpuesto por Vicenta Lázaro, se acordó elevar el expe-

diente á la Secretaría general del Consejo de Estado informando en lossiguientes términos:

La Comisión provincial ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Vicenta Lázaro contra el acuerdo de esta Corporación que revocó otro del Ayuntamiento de Luezas, por que le fué declarado exceptuado el mozo Juan Gil Lázaro, hijo de la recurrente, comprendido en el alistamiento de dicho pueblo para el reemplazo de 1886:

Resulta de antecedentes:

Que dicho mozo en el reemplazo mencionado de 1886, fué declarado excluido temporalmente del servicio militar como comprendido en el caso 2.º artículo 66 de la ley de Reclutamiento de 11 de Junio de 1885 y en 15 de Abril del pasado año 1887 fue declarado soldado sortable á virtud de revisión por haber alcanzado la talla legal para el servicio activo, y que con posterioridad á ésta última declaración, un hermano del mozo contrajo matrimonio, y alegada la excepción que dicha circunstancia motivó, é instruido expediente, el Ayuntamiento declaró exceptuado del servicio militar al mozo, cuyo acuerdo fué revocado por la Comisión provincial en sesión de 28 de Noviembre:

Expuestos estos hechos, teniendo en cuenta los fundamentos del acuerdo adoptado, del que se acompaña copia y la declaración que hace la Real orden de 20 de Diciembre próximo pasado, inserta en la Gaceta del 31 del mismo, la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el que se dirige el recurso de Vicenta Lázaro.

Devuelto por el Alcalde de Robres con los documentos que se le previnieron el recurso promovido por Clemente Galilea, se acordó remitir el expediente á la Secretaría General del Consejo de Estado informando lo siguiente:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Clemente Galilea, padre del mozo Antonio Galilea Reñares, comprendido en el alistamiento de Robres para el reemplazo de 1887, contra el acuerdo de esta Comisión provincial que revocó otro del Ayuntamiento por el que fué declarado exceptuado del servicio militar activo el referido mozo.

De antecedentes resulta:

Que dicho mozo en el acto de la clasificación de soldados expuso la excepción de ser hijo único de padre sexagenario y el Ayuntamiento le declaró soldado sortable, fundado en que el padre no cumplía la edad de 60 años hasta el 25 de Noviembre, significándole podía hacer uso de su derecho en el tiempo y forma que preceptúa el artículo 85 de la ley:

Contra este acuerdo no se interpuso reclamación ante la Comisión provincial:

En 24 de Noviembre y por el padre del mozo se alegó la excepción mencionada, é instruido el oportuno expediente, el Ayuntamiento declaró exceptuado del servicio militar activo al mozo y remitido aquel á la Comisión, esta Corporación en sesión de 9 de Diciembre, revocó el acuerdo de la municipal, fundándose en las declaraciones que hace la Real orden de 11 de Abril próximo

pasado, inserta en la Gaceta de Madrid de 19 del mismo mes.

Expone el recurrente en su escrito recurso de alzada, que no le fué notificado el fallo del Ayuntamiento y por lo tanto no pudo utilizar los recursos que la ley le concede. Esta afirmación es inexacta, pues según resulta del acuerdo del Ayuntamiento adoptado en el acto de la clasificación, el Presidente advirtió al mozo que podía usar de su derecho en el tiempo y forma que previene el artículo 85 de la ley de reclutamiento. Manifiesta así mismo que la Comisión al dictar el acuerdo, que resulta apelado, no ha interpuesto acertadamente la ley de reclutamiento y Real orden que se cita. La Comisión afirma que el caso resuelto por la Real orden que se menciona no sólo es análogo al presente, sino completamente igual. Por estas consideraciones y los fundamentos que se expresan en el acuerdo apelado, del cual se acompaña copia; la Comisión opina procede desestimar el recurso objeto de este informe.

Habiendo participado el Alcalde de Cervera del Río Alhama el Cuerpo en que sirve el soldado Esteban, hermano del mozo José Jiménez Vidorreta, se acordó reclamar el oportuno certificado de existencia y al propio tiempo ordenar al Alcalde que remita las partidas de casamiento de los otros hermanos Prudencio y Nicolás, expedidos por el Juzgado municipal y no por el Cura párroco, como lo ha hecho.

Examinada una instancia suscrita por D. Leoncio Navarro y Salazar, Concejale del Ayuntamiento de Cenicero, en solicitud de que se requiera de inhibición á la Audiencia de lo Criminal, á fin de que se repare del conocimiento de un hecho cuya represión corresponde á la Administración.

Resultando que en sesión celebrada en 9 de Agosto próximo pasado por el Ayuntamiento de Cenicero, suscitóse una cuestión relativa á si la operación del arqueo de fondos municipales debía ser intervenida y realizada por todos los Concejales, ó tan sólo por los claveros:

Resultando que el Sr. Narro sostuvo que dicha operación debía efectuarse por los claveros, mientras que otros Concejales opinaron debía hacerse á presencia del Ayuntamiento:

Resultando que mantenida la discusión en formas detempladas y violentas, el Sr. Narro dirigiéndose á Concejales, que sustentaban la opinión contraria y tomaban parte en el debate, les dijo "que eran unos mentirosos pues no existía precepto alguno legal que estableciese lo expuesto por ellos":

Resultando que el Alcalde invitó al Sr. Narro á que retirara la frase pronunciada, á lo que no accedió:

Resultando que los Concejales don Natalio Fernández y D. Miguel Garcia demandaron en acto de conciliación al Sr. Narro, quien expuso que la palabra por él proferida la motivaba la circunstancia de que ni en la ley municipal ni en otra disposición se expresaba que los arqueos debían ser formados ni intervenidos por los Ayuntamientos y que su intención no había sido injuriar en lo más mínimo á los Concejales:

Resultando que no habiendo tenido lugar la avenencia, se entabló querrela de injurias que pende ante la Audiencia de lo criminal para celebración del juicio oral y público,

Resultando que en tal estado la causa, el Sr. Narro solicitó del Sr. Gobernador civil de la provincia en instancia fecha 20 de Diciembre, que requiriera de inhibición á la Audiencia de lo Criminal, á fin de que se repare del conocimiento de la querrela entablada, por suponer que el caso de que se trata corresponde á las facultades de la Administración, y al efecto citaba los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el artículo 22 de la ley provincial vigente, el 77 de la constitución del Estado prometiendo una ley especial que determinará los casos en que ha de exigirse autorización previa para procesar á las Autoridades y á sus agentes, y varios decretos que, decidiendo competencia de jurisdicción, establecen que las palabras pronunciadas por los Concejales en sesión, aunque envuelvan algun exceso, deben ser corregidas por los Gobernadores de provincia y ha de presumirse que no son vertidas con ánimo de injuriar;

Visto el artículo 100 de la ley municipal, según el cual la presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde:

Visto el artículo 113 de la misma, expresando que, entre otras facultades, corresponde al Alcalde presidir las sesiones que los Ayuntamientos celebran, y dirigir las discusiones:

Vistos los varios casos del artículo 114 de la expresada ley, que en alguno de ellos faculta á los Alcaldes para imponer correcciones:

Visto el artículo 179 de dicha ley estableciendo que los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores están bajo la Autoridad del Gobernador de la provincia:

Visto el artículo 22 de la ley provincial, disponiendo que los Gobernadores de provincia deberán reprimir las faltas que en el ejercicio de sus cargos cometen los funcionarios y Corporaciones dependientes de los mismos, pudiendo imponer multas que no excedan de quinientas pesetas:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, estableciendo que los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición legal correspondan á los mismos, ó á las autoridades dependientes de ellos:

Considerando que las palabras pronunciadas por el Sr. Narro lo fueron con ocasión de realizar el Ayuntamiento de Cenicero un servicio de carácter público y privativo, tan sólo de autoridad administrativa:

Considerando que las mencionadas palabras fueron así mismo pronunciadas en sesión que celebró el expresado Ayuntamiento, cuya presidencia y dirección en las discusiones corresponde exclusivamente al Alcalde:

Considerando que dadas estas atribuciones, que la ley confiere á los Presidentes de los Ayuntamientos, la represión de cualquier falta que en ella se cometa corresponde al mismo, quien está en el deber de mantener las discusiones en terreno adecuado para que resulten encaminadas al fin que la ley se propone;

(Se continuará)

Ministerio de Fomento

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y 3.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos numerarios de Facultad que se hallen comprendidos en el mencionado artículo del reglamento citado y los auxiliares á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1884, siempre que unos y otros se encuentren en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el artículo 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Abril de 1888.— El Director general, Emilio Nieto.

Se halla vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Obstetricia y Ginecología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y 3.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad que se hallen comprendidos en el mencionado artículo del reglamento citado y los Auxiliares á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 Octubre de 1884, siempre que unos y otros se encuentren en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Abril de 1888.— El Director general, Emilio Nieto.

DELEGACION DE HACIENDA

Núm. 55

Habiéndose incautado la Hacienda de un terreno sobrante de la carretera de Soria á esta capital sito en el término de la Portilla, jurisdicción de Pradillo, que mide una extensión superficial de ciento diez metros cuadrados, el cual ha sido solicitado en concepto de parcela por D. Ildelfonso González, vecino del expresado pueblo de Pradillo, he acordado anunciarlo en el periódico oficial de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 de la Real Instrucción de 20 de Marzo de 1865, para que llegando por este medio á conocimiento de las personas interesadas, puedan presentar sus reclamaciones en esta Delegación en el término de un mes.

Logroño 13 de Abril de 1888.— El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Seccion judicial

Núm. 49

Don Gregorio Rico é Ibisate, escribano de este juzgado.

Doy fé: Que en el expediente de exacción de costas, impuestas por la Excm. Audiencia de lo criminal de Logroño á D.ª Francisca Ruiz y Ruiz, viuda, vecina de la villa de Igea, tramitado aquel con las formalidades legales, halláse embargada la siguiente finca urbana, radicante en la villa de dicho Igea.

Una casa sita en la calle Mayor, señalada con el número 27, que linda por la derecha á otra casa de Galo Mallagaray, por la izquierda con la calle de la Acequia por la espalda con otra casa de José Ovejas, y por el frente calle Mayor; tasada en cinco

mil doscientas treinta y cinco pesetas.

Se sacará á subasta pública el sábado veintiocho del actual y hora de las diez de su mañana.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento del valor de la tasación, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Y cumpliendo lo mandado en providencia de este día, expido el presente con el V.º B.º del señor Juez, que firmo en Cervera del río Alhama á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Gregorio Rico.—V.º B.º, Quirino Barrio.

Núm 60

D. Gregorio Rico é Ibisate, Escribano de este Juzgado.

Doy fe: que en el expediente de ab-intestato cursado por mi Escribanía á consecuencia del fallecimiento de D.ª Lucia González y Alvarez, soltera, vecina que fué de Inestrillas, para reintegrar el papel invertido y pago de costas, en providencia de este día se ha acordado se saque á pública subasta, que tendrá lugar el sábado veintiocho del actual y hora de las nueve de su mañana las siguientes

Dos terceras partes de una casa sita en dicho Inestrillas, calle del Barrio de Abajo ó sea de la Iglesia, señalada con el número 28, que linda por la derecha casa de Antón Miguel, Izquierda callejón del Barrio Abajo, espalda casa de Pascual Vallejo y frente la calle: mide siete metros de anchura y diez de largura; tasadas dichas dos terceras partes en cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas y cincuenta cántimos.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento del valor de la tasación, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

No existiendo título inscrito ni escribible se suplirá esta falta por los medios establecidos en el título catorce de la ley hipotecaria, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con él, y que, no tendrán derecho á exigir otro.

Y cumpliendo lo mandado expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Cervera del río Alhama que firmo á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Gregorio Rico.—V.º B.º, Quirico Barrio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LOGROÑO.

Año de 1888. Mes de Abril
1.ª Semana.

Núm. 42.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la antigua casa Consistorial y dependencias del Juzgado municipal de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 7 del corriente mes, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Plas. Cts.

A Leto Uria por 3 jornales á 3'50 pesetas	10 50
Importe de 10'15 metros cuadrados de tabla de pino para entarimado tomados á D. Pedro Jesús Jiménez, á 2'13 pesetas	21 61
Id. de 2 kilogramos de puntas de París	75
Id. de un paquete de id. id. para el entarimado	1 25
Id. de un pasador para la puerta de entrada á la dependencia	1 00
Total.	31 41

Importa esta nota la cantidad de treinta y cinco pesetas once céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la antigua casa de Beneficencia con destino á Escuela de Artes y oficios de esta ciudad.

Pesetas Cts.

A Pablo Izquierdo por 5 jornales á 2'75 pesetas	13 75
A Vicente Peso por id. id. á 1'75 id.	8 75
Total	22 50

Importa esta nota la cantidad de veintidos pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de las carreteras ó calles de las Delicias y la Estación de esta ciudad.

Pesetas Cts.

A Agustín Carrilo por 4 3/4 jornales á 1'75 pesetas	8 31
A Tomás de Santiago por 3 1/4 id. á 1'12 id.	7 69
A Angel Moros por 5 id. á 1'75 id.	8 75
A Saturnino Davalillo por 4 3/4 id. á 1'75 id.	8 31

A Fermín Romero por 4 3/4 id. á 1'75 id.	7	45
A Bernardo Martínez por 4 3/4 id. á 1'75 id.	8	31
A Clemente Uras por id. á 1'62 id.	7	69
A Anselmo González por id. á 1'75 id.	8	51
A Juan Medel por id. á 1'75 idem	8	31
A Eugenio Fernández por ip. á 1'62 id.	2	43
A Esteban Alonso por 4 3/4 id. á 1'62 id.	7	69
A Miguel Cabezón por 4 3/4 id á 1'75 id.	8	31
A Juan Maza por 4 1/2 idem á 1'50 idem	6	75
A Eugenio Rodríguez por 5 id. á 1'75 id.	8	75
A Pedro Martínez por 5 idem á 1'75 id.	8	75
A Felipe Fernández por 5 id. á 2 id.	10	"
A Timoteo Ripalda por 3 3/4 id. á 1'63 id.	6	56
A José López por 4 id á 1'75 idem	7	"
Jornal de un peon y 4 caballerías mayores pasando el rodillo dos días á 22'50 id.	45	"
Total.	184	53

Importa esta nota la cantidad de ciento ochenta y cuatro pesetas treinta y cinco céntimos.

Logroño 10 de Abril de 1888.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Anuncios oficiales.

Núm. 58

Para proceder a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1888-89, se hace preciso que los contribuyentes en el término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y con el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo y sin mencionados requisitos no serán admitidas.

Arenzana de Arriba 8 de Abril de 1888.—El Alcalde, Raimundo Samaniego.

Núm. 40

Para proceder á la rectificación

del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1888-89, se hace preciso que los contribuyentes en el término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y con el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado el plazo citado y sin los requisitos mencionados no serán admitidas.

Torremontalvo 3 de Abril de 1888.—El Alcalde, Hipolito Conde.

Núm. 37

Confeccionada la matricula Industrial y de Comercio con arreglo al artículo 70 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, que ha de servir de base para el ejercicio de 1888 á 1889 en este distrito, queda expuesto al público en la Secretaría municipal hasta el 21 del corriente.

Lumbreras 8 de Abril de 1888.—El Alcalde, Blas Estefanía.

Núm. 48

No habiendo comparecido el mozo Pedro García Sáinz, correspondiente al reemplazo del año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar ante esta Corporación Municipal el día 12 de Febrero último, sin embargo de haber sido citado su padre don Faustino Garcia por medio de papeletas, y que segun noticias el expresado mozo se halla en Buenos Aires, á el que se le á instruido el oportuno expediente de prófugo con sugesión á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado le ha declarado prófugo esta Corporación; por lo que se le llama y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser conducido ante la excelentísima Comisión provincial; apercibido de ser tratado con todo el rigor de la ley en caso contrario.

Villavelayo 7 de Abril de 1888.—El Alcalde, Pedro Sáenz.

REGIMIENTO CAZADORES DE ALBUERA 16.º DE CABALLERÍA.

Núm. 54.

Debiendo verificarse en oral y pública subasta la venta de un caballo de desecho el día 21 del mes de la fecha, tendrá lugar la expresada el citado día á las 10 de su mañana en el cuártel que ocupa este Regimiento.

Logroño 10 de Abril de 1888.—El Comandante Jefe del Detall, Pedro Buch.

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES

DEL

MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 50 pildoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA,

DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, Logroño

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

MOLINO HARINERO

Se arrienda un molino harinero, sito en la villa de Angunciána, partido de Haro, y propio de D. Justo Díez del Corral y Oscariza, tiene tres piedras francesas y buena limpia de granos, tambien tiene cernedor de harinas, con motor de agua por si se quieren utilizar.

Los que quieran interesarse en el arriendo pueden dirigirse á su dueño.

ARBOLES Y PLANTAS

En la casa de arboricultura de PEDRO IBÁÑEZ E HIJOS, DE NALDA (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de uno, dos, tres y cuatro años, con la variedad de las mejores clases conocidas igualmente plantas de adorno y sombra, acacias ingertas de bola y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de estas especie; en rosales ingertos tenemos cien variedades, habiéndose concluido los quinientos millares de barbados de dos años, de varias clases, que teníamos.

Todas estas plantas serán á precios convencionales: para los pedidos y más detalles pueden dirigirse á dicha casa.

A LOS AYUNTAMIENTOS

En la imprenta de este periódico oficial se hallan de venta los estados que en circular de 15 del actual interesa el Ilmo. Sr. Gobernador civil.

Los señores Alcaldes pueden surtirse de los citados estados, bien pidiéndolos directamente á esta casa, ó bien por conducto de sus Agentes en esta capital.

MERINO Y COMPANIA,

IMPRESORES,

Mayor, 30, y Portales, 92.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 12 de Abril de 1888

Temperatura máxima al sol.	30'4
Idem id. á la sombra.	18'2
Idem mínima al aire	7'2
Idem id. el reflector.	5'6
ALTURA BAROMÉ-TRICA.	731'9
} á las nueve de la mañana.	
} á las tres de la tarde.	
VIENTO.	NO. brisa
} á las nueve de la mañana.	NO. brisa
} á las tres de la tarde.	Cubierto
ESTADO DEL CIELO } á las nueve de la mañana.	Nuboso
} á las tres de la tarde.	3'6
Agua evaporada.	
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de Merino y Comp., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.